Ayuntamiento de Piélagos

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES 2020

- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:
    - Modificación del artículo 10.1. El tipo de gravamen será:
        - 0,61% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
        - 0,49% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
        - 0,61% cuando se trate de bienes de características especiales.

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el Servicio de Alcantarillado y Acometidas a la Red General:
    - Modificación del artículo 7. Se incrementará en un 10% cada uno de los tipos previstos.

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Suministro de agua potable y conexión a la red municipal:
    - Modificación del artículo 7. Se incrementará en un 10% cada uno de los tipos previstos.

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Recogida de basuras domiciliarias y de residuos sólidos urbanos:
    - Modificación del artículo 6. Se incrementará en un 10% cada uno de los tipos previstos.

En Piélagos, a 17 de septiembre de 2.019.

LA ALCALDESA

Fdo: Verónica Samperio Mazorra

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS
Avda. Luis de la Concha, 66
39470, Renedo de Piélagos (Cantabria)
Nº de Reg. Entidades Locales 01 39 0529
telf 942 07 69 00 – fax 942 07 69 01
información@pielagos.es
C.I.F. P-3905200-F
www.pielagos.es

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y ACOMETIDAS A LA RED GENERAL

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos, mediante la presente Ordenanza Fiscal, establece la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, así como el tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas y acometidas a la red general que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4 r) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

2.1.- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, ya se realice individualmente o a través de una instalación colectiva.

2.2.- La prestación del servicio público de evacuación de aguas residuales procedentes de viviendas, locales y establecimientos, a través de la red de alcantarillado municipal.

2.3.- No están sujetas a ésta Tasa, las fincas derruidas, declaradas en ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

Artículo 3.

3.1.- El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de altas y bajas producidas a lo largo del mismo, en cuyo caso, el periodo impositivo transcurrirá, en caso de alta, desde la fecha en que se ha causado ésta hasta la finalización del año, mientras que en el supuesto de baja, lo será desde el día 1 de enero hasta el día en que cause baja en el servicio.

3.2.-En los supuestos de gestión periódica, la tasa se devengará el primer día del periodo impositivo, esto es, el día 1 de enero.

3.3.- En los demás supuestos, la tasa se considera devengada desde que nace la obligación de contribuir, esto es, cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida a la red general, si el sujeto pasivo la formulase expresamente
b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por ésta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, y comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

3.- La Administración tributaria exigirá, en primer lugar, y como obligado tributario, el pago de las Tasas devengadas por la Prestación del Servicio de Alcantarillado y Conexión a la Red Municipal al sustituto del contribuyente, esto es, al propietario de las viviendas o locales a los que se provea del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos usuarios o beneficiarios del servicio, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos en caso de que el sustituto del contribuyente sea insolvente y el expediente sea declarado fallido.

RESPONSABLES

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

Artículo 5.

Serán responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, solidaria o subsidiariamente las siguientes personas:

a) Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidadas, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

b) Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente.

c) Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

d) Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.

6.1.- En lo referente a la evacuación de aguas residuales, la base imponible está constituida por los metros cúbicos consumidos a través del suministros de agua potable medidos en contador.

6.2.- En el caso de las acometidas, el hecho imponible está constituído por cada instalación interior individual que se conecte, directa o indirectamente, a la red general.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

a) Acometidas a la red general: Cuota única e irreductible de 205.27 euros.

b) Consumos:

USOS	Consumo Mínimo	Cuota mínima	Consumos excesos
Doméstico	30 m^3/trim.	**4.48 euros/tr.**	**0,2171 euros/ m^3**

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

Ganadero	30 m^3/trim.	**4.48 euros/tr.**	**0,2171 euros/ m^3**
Industrial	30 m^3/trim.	**4.48 euros/tr.**	**0,2171 euros/ m^3**

CUOTAS REDUCIDAS

Artículo 8

8.1.- Atendiendo a criterios de capacidad económica, se concederá una reducción del 50% de la cuota tributaria correspondiente a los consumos por usos domésticos a quienes, ostentando la condición de sustitutos del contribuyente, incurran en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que la unidad familiar obtenga unos ingresos brutos anuales que no superen los siguientes umbrales de renta:

1 miembro	SMI *
2 miembros	SMI x 1.50
3 miembros	SMI x 1,75
4 miembros	SMI x 2
5 miembros	SMI x 2,25
6 miembros y Sucesivos	SMI x 2,50
SMI –salario mínimo interprofesional anual	

b) .- Que ostentando la condición de familia numerosa, tenga su residencia habitual en el término municipal. A estos efectos, se considerará que tiene su residencia oficial en Piélagos cuando todos los miembros de la unidad familiar se encuentren empadronados, a fecha del último día del trimestre anterior al de su aplicación. La presente bonificación será aplicable, exclusivamente, a los inmuebles donde la familia tenga su residencia habitual.

8.2.- Los beneficiarios de las cuotas reducidas correspondientes al apartado a) del artículo anterior**,** además de las condiciones económicas señaladas, deberán hallarse empadronados en el Ayuntamiento de Piélagos, y no tener deuda alguna con la Hacienda Municipal, debiendo presentar la siguiente documentación:

- Solicitud.
- Justificante de ingresos del solicitante y de la Unidad Familiar. (Si existen Declaraciones de I.R.P.F., copia de éstas.)
- Fotocopia del D.N.I.
-El Ayuntamiento aportará los documentos sobre bienes que consten en los Registros Municipales de Contribuyentes, régimen de empadronamiento y convivencia, etc.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

8.3.- Para la aplicación de la cuota reducida de familia numerosa, por los obligados tributarios, se deberá de acreditar dicha condición, mediante la presentación del título oficial expedido por el órgano competente acreditativo de la condición de familia numerosa.

8.4.- La concesión de la cuota reducida será aplicada a partir del trimestre en que se solicite la aplicación del beneficio fiscal, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos a fecha del último día del trimestre anterior.

8.5.- Descuento en el caso de existencia de una fuga interior.

En aquellas situaciones en que el consumo registrado en un periodo supere en más del doble al consumo más alto de cualquier período de los últimos cuatro años, y tal desfase sea atribuible a una fuga producida, y acreditable mediante informe del Servicio de Aguas, en las instalaciones interiores del usuario, y concurra en la misma las siguientes circunstancias:
- Que de las características de la avería se desprenda que no se ha producido un uso efectivo de la mayor parte del consumo contabilizado que se liquida.
- Que la fuga no sea debida a negligencia o desidia en la conservación de las instalaciones por el interesado o que, por su manifestación externa de forma directa o indirecta, pudiera haberse apreciado por el mismo con carácter previo a la lectura del contador de agua que efectúen los Servicios Municipales.

En tales casos el Ayuntamiento, a petición del interesado, y tras informe del responsable del Servicio sustituirá el sistema de lectura directa por el de consumo estimado, considerándose a tal efecto como realizado el siguiente:

El superior correspondiente al doble del mayor producido en los últimos cuatro años, o el mayor consumo conocido del interesado en los ejercicios que aparecen en su historial de consumo, con excepción de los que pudieran encontrarse en esta misma situación y hayan sido así declarados en un expediente anterior.

El consumo estimado será la base utilizada igualmente para la determinación de las cuotas correspondientes al resto de tributos que tomen como medio para su determinación el consumo de agua.

El Canon de saneamiento, no podrá ser objeto de este procedimiento al ser un tributo autonómico.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, no se reconocen exenciones ni bonificaciones, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o expresamente previstos en normas con rango de Ley.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

LIQUIDACION DE LA CUOTA

Artículo 10.
10.1.-La tarifa de uso industrial se aplicará a todos los sujetos pasivos del IAE que sean usuarios del servicio, distintos de los ganaderos y agrícolas.

10.2.- La base de la tasa se expresará en metros cúbicos consumidos y la liquidación de la tasa se efectuará tras la lectura trimestral del contador de agua. Las notas de los contadores serán tomadas a presencia del interesado si éste así lo desea, siendo válida la liquidación del Ayuntamiento, aunque no la presencie el sujeto pasivo. Si el contador no funcionase, sea cualquiera la causa, se calculará el consumo término medio del que resultó en igual período del año anterior y a falta de este dato, por el período en el que el consumo haya sido mayor; caso de hallarse inútil dicho aparato deberá avisarse al Encargado del servicio y ordenar su inmediata reparación.

10.3.- En los casos de inexistencia de alta o contador, la base de la tasa se calculará por el procedimiento de estimación indirecta presumiéndose, en todo caso, un consumo de 30 m3 en usos domésticos, ganaderos e industriales, todo ello sin perjuicio de las sanciones que procedan en los casos tipificados como infracciones.

NORMAS DE GESTION

Artículo 11
11.1.- Los servicios de evacuación de aguas residuales serán de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia, todos los inmuebles dados de alta en el servicio de distribución de agua potable, que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista red de alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la fachada del inmueble no exceda de 100 metros de alguna arteria del alcantarillado, deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no soliciten o realicen la acometida de la finca a la red general.
A dichos efectos, en las viviendas colectivas, cada una de las viviendas que conforman aquéllas se encuentran obligadas a solicitar el alta individual en el servicio.

11.2.- De conformidad con el párrafo anterior, todos los usuarios cuyos inmuebles tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la fachada del inmueble no exceda de 100 metros de alguna arteria del alcantarillado, tienen la obligación de solicitar la acometida a la red general municipal de alcantarillado y alta en el servicio en el plazo de un mes contado desde la fecha de otorgamiento de licencia de primera ocupación o de actividad, según proceda. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido la declaración, la Administración efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo, previo trámite de audiencia al propietario del inmueble. Las altas de oficio que se produzcan en el Padrón serán notificadas en la forma establecida en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

11.3.- En el supuesto de transmisión, el antiguo propietario deberá declarar la misma y solicitar la baja en el servicio indicando su causa e identificando al nuevo titular en el plazo de un mes contado desde la fecha de transmisión, encontrándose el nuevo propietario obligado a solicitar el alta en el mismo plazo. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido tales declaraciones, la Administración, teniendo conocimiento de la misma, podrá tramitar de oficio la baja y causar nueva alta en la correspondiente matrícula del tributo, siendo notificada la misma.

Del mismo modo, los usuarios deberán comunicar a la Administración en el plazo de un mes, con carácter previo al cese efectivo en la prestación del servicio, las bajas, cambios de titularidad y de inquilino o usuario del servicio que se produzcan, tramitándose la oportuna liquidación final y surtiendo dichas modificaciones efectos desde el primer día del trimestre natural siguiente a la fecha de comunicación de la baja definitiva, en su caso, o a la fecha efectiva en que se produce la variación, en los supuestos de cambio de titularidad.

En el supuesto de que no se comuniquen las mismas responderán solidariamente de la deuda el transmitente y el adquirente del inmueble.

11.4.- Las bajas en la prestación del servicio que se soliciten surtirán efecto en el trimestre natural siguiente, cualquiera que sea la fecha en que se presente la correspondiente solicitud, estando obligado al pago del recibo del trimestre en que se solicite la baja. Tanto las altas como las bajas en el servicio deberán ser solicitadas en el Negociado correspondiente exigiéndose del Encargado, un recibo expresivo del alta o de la baja, para justificación en caso de reclamación.

11.5.- El acceso a la condición de usuario requerirá la presentación en las oficinas municipales de los mismos documentos requeridos para la acreditación de tal, exigidos en la Ordenanza Municipal reguladora del Servicio Municipal de Aguas, pudiendo el usuario solicitar los derechos de acometida y de alta tanto de agua como de alcantarillado de forma simultánea e incluso en la misma solicitud que será facilitada por el Ayuntamiento.

11.6- La determinación de las características de las nuevas acometidas, y de las obras a que dieran lugar, o la ampliación del servicio de un inmueble, su instalación, conservación y manejo será siempre competencia exclusiva del servicio municipal de aguas, quien realizará estos trabajos a cargo del usuario.

11.7.- Respecto del régimen de medición de consumos se establecerá según lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua.

11.8.- Los usuarios quedan obligados a permitir la entrada de los encargados del Ayuntamiento en todos los sitios donde hubiere aparatos de instalación y por donde pasare tubería, a fin de que pueda verificarse la inspección, que se verificará cuantas veces la Alcaldía lo disponga y cuando menos, una vez al año.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO

Artículo 12.
12.1.- Respecto de los consumos:
a).- El cobro se efectuará por trimestres naturales, formándose una matrícula de beneficiarios con sus correspondientes consumos y cuotas resultantes, que se expondrá al público por espacio de un mes a efectos de que pueda formularse el oportuno recurso administrativo de reposición por parte de los que consideren de no se conforme la liquidación practicada.

b).- Los períodos de cobranzas serán los meses de junio para el 1º trimestre, septiembre para el 2º, de diciembre para el 3º y de marzo para el 4º.

12.2.- Respecto de los derechos de acometida:
Los derechos de acometida se satisfarán en concepto de pago anticipado, sin cuyo requisito no podrá iniciarse expediente alguno de admisión al servicio. La cuantía satisfecha mediante dicho pago anticipado tendrá la consideración de liquidación provisional, sin perjuicio de la liquidación definitiva que será practicada por la Administración una vez dictada la resolución que conceda. Ello sin perjuicio de la cobranza por el procedimiento administrativo correspondiente cuando el Ayuntamiento compruebe el uso del servicio de agua sin la preceptiva autorización.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.
13.1.- El régimen de infracciones y sanciones se regularán de acuerdo con la presente Ordenanza Fiscal, así como con la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Piélagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en particular, el R.D. 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se regula el Régimen Sancionador Tributario.

13.2.- Constituyen infracciones simples:
a) La acometida a la red municipal sin contar con la preceptiva autorización.
b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora municipal.
c) El incumplimiento del deber de permitir la entrada de los encargados del Ayuntamiento en todos los sitios donde hubiere aparatos de instalación y por donde pasare tubería, a fin de que pueda verificarse la inspección, que se verificará cuantas veces la Alcaldía lo disponga y cuando menos, una vez al año.
d) El incumplimiento de los deberes de comunicación de altas, bajas o alteración del beneficiario.

13.3.- Constituyen infracciones graves:

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

Todas las conductas de los sujetos pasivos que imposibiliten a la Administración Municipal la determinación de la base imponible y aquellas que por su gravedad y reiteración no puedan ser consideradas infracciones simples.

Artículo 14.

14.1.- El régimen de sanciones será el siguiente:

Las infracciones simples establecidas en la presente Ordenanza se sancionarán con arreglo al cuadro de multas de cuantía fija que se señala a continuación:

a) La acometida a la red municipal sin contar con la preceptiva autorización con 150 euros.
b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora municipal con 150 euros.
c) El incumplimiento del deber de permitir la entrada de los encargados del Ayuntamiento en todos los sitios donde hubiere aparatos de instalación y por donde pasare tubería, a fin de que pueda verificarse la inspección, que se verificará cuantas veces la Alcaldía lo disponga y cuando menos, una vez al año con 150 euros.
d) El incumplimiento de los deberes de comunicación de altas, bajas o alteración del beneficiario con 150 euros.

14.2.- Las infracciones graves se sancionarán según los criterios de graduación establecidos en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Piélagos. Dichos criterios de graduación serán aplicables simultáneamente sin que la multa resultante pueda exceder de 150 por ciento de las cuantía fija señaladas en el punto anterior.

Artículo 15

El procedimiento sancionador se regulará de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Piélagos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

FECHA DE APROBACION Y COMIENZO DE APLICACION

Artículo 16

La presente Ordenanza fue modificada por el Pleno en sesión de fecha de 5 de noviembre de2.004, y su entrada en vigor será a partir de enero de 2.005; la modificación aprobada por el pleno de la Corporación en sesión ordinaria el 11 de octubre de 2011 entrará en vigor el 1 de enero de 2012, la modificación aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013 entrará en vigor el 1 de enero de 2014, y la modificación aprobada en el Pleno de fecha 11 de Mayo de 2017 entrará en vigor el día siguiente de la presente publicación.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 17

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos podrá celebrar Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICIONES FINALES

UNICO.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 a 77 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b) De un derecho real de superficie.
c) De un derecho real de usufructo.
d) Del derecho de propiedad.

2.2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

2.3.- A los efectos de éste impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter rústico o urbano del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

2.4.- Se consideran inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

a) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
b) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
c) Los aeropuertos y puertos comerciales.

2.5.- En el caso del mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de éste impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 3.

No se encuentran sujetos al presente impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de éste Ayuntamiento:

— Los de dominio público afectos a uso público.
— Los de dominios públicos afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de bienes inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

c) Los titulares de derechos previstos en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza cuando concurran con otros derechos integrantes del hecho imponible de orden anterior.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

4.1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad del derecho, que en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de éste impuesto.

4.2.- En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba de satisfacer el mayor canon.

4.3.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4.4.- Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

RESPONSABLES

Artículo 5.

5.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

5.2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

5.3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

5.4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.5.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de derechos que constituyen el hecho imponible de éste impuesto, los bienes inmuebles objeto e dichos derechos quedará afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A éstos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes de las deudas pendientes sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles asociados al inmueble que se transmite.

5.6.- Responden solidariamente de la cuota de éste impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

5.7.- La responsabilidad se exigirá en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

EXENCIONES

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

Artículo 6.

6.1.- Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales están directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b)Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d)Los de la Cruz Roja Española.

e)Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g)Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén de dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Las citadas excepciones no tienen el carácter rogado, sino que son exenciones "ope legis" que serán concedidas sin necesidad de que sean solicitadas por los interesados, simplemente verificando la concurrencia de los requisitos legales exigidos de titularidad y, en su caso, de destino, pudiendo ser concedidas con efectos retroactivos a ejercicios anteriores en los supuestos en los que demuestre la concurrencia de los requisitos legales exigibles en el ejercicio fiscal para el que se solicita y siempre que la Ley prevea su aplicación.

6.2.- Tendrá la consideración de exenciones de carácter rogado:

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Para su concesión, a instancia del titular del centro docente concertado, deberá de presentarse solicitud acompañada de la siguiente documentación:

—Certificado de la administración educativa correspondiente acreditativa de la calidad de centro concertado asignable a los edificios e instalaciones destinadas directa y exclusivamente a las actividades docentes objeto de exención.

—Informe de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a servicios complementarios de la enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados.

—La exención deberá de ser compensada por la Administración competente de conformidad con el procedimiento establecido en el R.D. 2187/1995.

b)Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante R.D. en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de la citada Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

—En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español.

—En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el R.D. 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

c) La superficie de los montes en los que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años contados a partir del periodo impositivo siguiente aquél en que se realice su solicitud.

Para la concesión de las citadas exenciones de carácter rogado, se requerirá inexcusablemente la presentación de instancia de solicitud acompañada de la documentación acreditativa correspondiente, regulándose el procedimiento para su concesión de conformidad con el dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

6.3.- Por razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se concede la exención de éste impuesto:

a) A los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3,41 euros.

b) A los bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida resultante de la agrupación de las liquidaciones de éste tipo de bienes sitos en el municipio que corresponda a un mismo sujeto pasivo sea inferior a 5,52 euros.

La presente exención, al objeto de garantizar los principios de eficiencia y economía en la gestión, será de aplicación automática por la Corporación en el acto de aprobación de la Lista Cobratoria del impuesto.

BONIFICACIONES

Artículo 7.

7.1.- En el supuesto de nuevas construcciones se concede una bonificación del 90 por ciento en la cuota del impuesto, a los inmuebles que constituyan el objeto de actividad de empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes del inmovilizado.

El plazo de aplicación de la bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud a instancia del interesado que deberá de presentar antes del inicio de las obras.

b)Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad y fotocopia del alta en el epígrafe correspondiente del impuesto sobre actividades económicas.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado a Hacienda, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

7.2.- Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95% de la cuota tributaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento comunicará anualmente a la Dirección General de Coordinación de las Haciendas Territoriales del Ministerio de Hacienda, la relación de cooperativas que hayan disfrutado efectivamente de éstas bonificaciones y el importe total del gasto fiscal soportado, al objeto de que, previas las comprobaciones que resulten necesarias, la Dirección General de Coordinación de Haciendas Territoriales ordene su compensación.

7.3.- Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. La presente bonificación deberá ser solicitada a petición del interesado, la cuál podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres primeros

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

periodos impositivos de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

No obstante lo anterior, las viviendas de protección oficial que hayan obtenido ésta bonificación, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto durante los dos años siguientes al de la finalización del plazo a que se refiere el párrafo primero de éste punto, sin que sea necesaria su solicitud.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, una vez agotados los cinco periodos impositivos precedentes se podrá disfrutar de una bonificación del 25% de la cuota integra del impuesto, por tres periodos impositivos, y en todo mientras la vivienda ostente la calificación de protección oficial, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá presentar anualmente la calificación en vigor. En todo periodo impositivo se deberá pedir la bonificación antes del 15 marzo del año natural.

7.4.- Los sujetos pasivos titulares de un derecho que constituya el hecho imponible del impuesto, que cumplan los siguientes requisitos a fecha de devengo del impuesto:

a) Tener la condición de familia numerosa conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4, sin perjuicio de las excepciones legales, de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familia Numerosa.

b) Que el inmueble objeto de bonificación sea la vivienda habitual de la familia, debiendo encontrarse empadronados la totalidad de los miembros de la unidad familiar, a fecha de devengo del tributo.

c) Estar al corriente de pago de todos los impuestos en este Ayuntamiento.

El porcentaje de bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto se determinará en función del número de hijos de la unidad familiar, de acuerdo con el siguiente cuadro:

N° hijos por unidad familiar	Porcentaje
Hasta 3 hijos	40%
Hasta 5 hijos	55%
Más de 5 hijos	85%.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

La bonificación deberá ser solicitada anualmente por los interesados antes del 15 de mayo, de tal modo que las presentadas con posterioridad, en caso de tener derecho, se concederán para el ejercicio siguiente. Adjunto a la solicitud deberán de aportar la siguiente documentación:

— Copia del recibo pagado del ejercicio anterior.

— Tarjeta acreditativa del Título de Familia Numerosa, o en su defecto, título acreditativo de tal condición, acreditando el número de hijos.

Cualquier modificación que afecte al recibo correspondiente al año en curso deberá ser presentada antes del 15 de mayo, de tal modo que las presentadas con posterioridad se tendrán en cuenta para el ejercicio siguiente.

7.6.- El Ayuntamiento concederá una bonificación del 40% de la cuota íntegra del impuesto a los inmuebles rústicos y urbanos - en este caso - (bienes urbanos)- para el año 2015 y ss - en los que se desarrollen actividades agropecuarias por ser de especial interés económico, social y de fomento del empleo de conformidad con lo regulado en el art. 74.2. quarter del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales en aplicación de la redacción otorgada por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, de diversas medidas tributarias dirigidas al consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

El sujeto pasivo la podrá solicitar entre el 1 marzo y 31 de marzo de cada ejercicio, con carácter rogado, concediéndose conforme a tal precepto legal, excepto en el ejercicio 2014 en el que para los inmuebles rústicos se podrá instar hasta el fin del periodo de cobro - 15 de diciembre -.

A tal efecto, a la fecha del devengo del impuesto, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el inmueble sea de carácter rústico o urbano.

b) Que la actividad tenga su residencia fiscal en el término municipal de Piélagos.

c) Que se aporte censo actualizado de animales por especie y alta fiscal en el Ministerio de Hacienda como actividad agropecuaria o Declaración de la Renta.

7.7.- La concesión de una de las bonificaciones establecidas en el presente artículo será incompatible con el disfrute de cualesquiera otros beneficios fiscales regulados en la presente

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

Ordenanza, a excepción de la bonificación por ser titular de familia numerosa que será compatible con la de viviendas de protección oficial hasta un máximo del 90% de la cuota tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

8.1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

8.2.- Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales, que conforman la base imponible del impuesto, por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada clase de inmuebles.

8.3.- Asimismo, la Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán fijar coeficientes de actualización por grupos de municipios, que se determinarán en función de su dinámica inmobiliaria, de acuerdo con la clasificación de los mismos que se establezca reglamentariamente. Estos coeficientes se aplicarán sobre los valores catastrales actualizados conforme al apartado anterior.

BASE LIQUIDABLE

Artículo 9.

9.1.- La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones reguladas en los artículos en los artículos 66 y ss. del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, que serán de aplicación desde que adquieran efectividad los valores catastrales determinados mediante la aplicación de Ponencias de valores totales o especiales aprobadas de conformidad con las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

9.2.- Las reducciones establecidas en el punto anterior no serán aplicables respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de valores catastrales por aplicación de coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos del Estado.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

9.3.-La base liquidable de los bienes inmuebles rústicos quedará en suspenso hasta que mediante Ley se establezca la fecha de su aplicación y no será aplicable a los bienes inmuebles de características especiales.

9.4.- La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10.

10.1.- El tipo de gravamen será:

— El 0,58 % cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
— El 0,49 % cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
— El 0,58 % cuando se trate de bienes de características especiales.

10.2.- La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

10.3.- La cuota líquida del impuesto será el resultado de restar a la cuota íntegra las bonificaciones previstas en el artículo 7.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 11.

11.1.- El período impositivo es el año natural.

11.2.- El impuesto se devenga el primer día del año.

11.3.- Los hechos, actos o negocios que deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad, respecto del devengo de éste impuesto, en el ejercicio inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales, con independencia del momento en que se notifiquen.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

11.4.- Cuando el Ayuntamiento conozca de la alteración física, económica o jurídica concerniente a bienes inmuebles que tengan transcendencia, a los efectos de éste impuesto de modo que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurado en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el inmediato siguiente a aquel en que la alteración física, económica o jurídica produce sus efectos, de conformidad con la fecha aportada por la Gerencia Regional del Catastro, que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

GESTIÓN CATASTRAL

Artículo 12.

12.1.- A los efectos previstos en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a formalizar las declaraciones de toda alteración concerniente a los bienes susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia, tales como las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen transcendencia a efectos de este impuesto.

12.2.- Las declaraciones, en los plazos, modelos y condiciones que determine el Ministerio de Hacienda, se presentarán en el Centro de Gestión Catastral y de Cooperación Tributaria, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la copia de la escritura pública que formaliza la transmisión, en su caso, y demás documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral.

12.3.- Cuando el Ayuntamiento conozca fehacientemente de transmisiones efectuadas por haber obtenido información consecuencia de la documentación aportada para la liquidación de tributos municipales o bien de la información obtenida por Notarios o de Registradores de la Propiedad, procederá a su comunicación al Centro de Gestión Catastral.

12.4.- El Ayuntamiento se encuentra obligado a comunicar al Centro de Gestión Catastral los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral derivado

de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal y en concreto las siguientes:

a)La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios y las que afecten sólo a características ornamentales o decorativas.

b)La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c)La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

d)La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e)La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y superficie.

f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de las comunidades o entidades sin personalidad.

g) Las variaciones que se produzcan en el planeamiento municipal.

h) Deslindes administrativos y expropiaciones forzosas.

12.5.- Se podrán presentar ante el Ayuntamiento o ante el Catastro las siguientes solicitudes:

a) Solicitud de baja, que podrá formular quien figurando como titular catastral del inmueble hubiera cesado en el derecho que originó dicha titularidad.

b) Solicitud de incorporación de titularidad, que podrá formular el propietario de un bien afecto a una concesión administrativa, o gravado por un derecho real de superficie o usufructo.

c) Solicitud de incorporación de cotitulares cuando resulte procedente.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 13.

13.1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de éste impuesto será competencia exclusiva del Ayuntamiento y, en concreto, de la Alcaldía y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de las exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de la deuda tributaria, la emisión de documentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en éste apartado.

13.2.- A los efectos de la gestión tributaria, la Dirección General del Catastro formará anualmente el Padrón de bienes del Municipio que contendrá la información relativa a bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase, y será remitido al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año. Partiendo de los datos obrantes en el Padrón, el Ayuntamiento elaborará anualmente una Lista Cobratoria para cada ejercicio tributario, que contendrá los datos del Padrón, pudiendo el Ayuntamiento alterar los datos correspondientes al sujeto pasivo y domicilio a efecto de notificaciones, en virtud de la información o datos obrantes en los expedientes de cambio de titularidad que apruebe el Ayuntamiento, de conformidad con el Convenio de Colaboración existente en materia de Gestión Catastral entre el Ayuntamiento y la Dirección General del Catastro

13.3.- La Lista Cobratoria será objeto notificación colectiva mediante su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, concediendo el plazo de un mes a efectos de alegaciones, así como la posibilidad de interponer recurso de reposición en el mismo plazo contado desde la fecha de finalización del periodo de exposición pública. Asimismo, el Ayuntamiento notificará individualmente la primera incorporación a la Lista Cobratoria del sujeto pasivo, en la que se harán constar todos los elementos tributarios a los efectos del cobro del tributo.

13.4.- Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo. En los supuestos en que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere éste punto, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto de aquél pueda acordar la Alcaldía, a los efectos de la liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán de ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma determinada en el Convenio suscrito. Esta liquidación tendrá el carácter de provisional hasta el momento en que a la vista de las resoluciones
emitidas por la Dirección General del Catastro por ésta se confirme o modifique el titular para que por el Ayuntamiento se practique, en su caso, liquidación definitiva.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

13.5.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o desde el día siguiente al de la finalización del plazo de exposición pública de los padrones correspondientes.

13.6.- La interposición de recursos no detiene la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria.

13.7.- No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ninguna garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

RÉGIMEN DE INGRESO

Artículo 14.

14.1.- El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se establece entre el día 15 de junio y el 15 de diciembre de cada año. No obstante lo anterior, el Alcalde, mediante resolución motivada, podrá establecer un período de cobranza distinto, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses. En todo caso, el período e cobranza se anunciará públicamente.

14.2.- Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que son:

a) Para las notificadas entre los días 1 a 15 de cada mes, hasta el día 20 del mes posterior.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del mes segundo mes posterior.

14.3.- Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 10 por ciento del importe de la deuda no ingresada, cuando ésta sea ingresada en el plazo previsto por la providencia de apremio.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

14.4.- El recargo será del 5 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio y del 20 por ciento, más intereses de demora, sino se ingresa la totalidad de la deuda en los plazos concedidos por la providencia de apremio.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 15.

Esta Ordenanza fue objeto de modificación por el Pleno en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2007, empezará a regir el día 1 de enero de 2008; la modificación aprobada por el Pleno en sesión ordinaria el día 11 de octubre de 2011 entrará en vigor el 1 de enero de 2012; la modificación aprobada por el Pleno, en sesión extraordinaria de 25 de octubre de 2012, entra en vigor el 1 de enero de 2013; la modificación aprobada inicialmente en sesión ordinaria el 11 de junio de 2013 entrará en vigor el 1 de enero de 2014; la modificación aprobada definitivamente en sesión plenaria de 14 de octubre de 2014 entrará en vigor el 1 de enero de 2015; las modificación aprobada en Sesión plenaria de fecha 12 de Noviembre de 2015, entrará en vigor el 1 de Enero de 2016 y las modificaciones aprobadas en Pleno de fecha 11 de Mayo y 11 de Octubre de 2017 y entrarán en vigor el 1 de Enero de 2018.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El coeficiente aplicable para la obtención del valor base utilizado para el cálculo de la reducción en la base imponible inmuebles rústicos con construcción queda fijado en 1.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos a la entrada en vigor de la presente Ordenanza cuyos supuestos de disfrute se encuentren recogidos en la misma,

se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud. Se mantendrán hasta la fecha de su extinción aquellos beneficios fiscales reconocidos en dicho Impuesto cuyos supuestos de disfrute no se recogen en la presente Ordenanza, con la excepción de la exención aplicable a los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 601,01 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el Municipio sea inferior a 1.202,02 euros que queda extinguida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza no les será de aplicación la misma, y se regirá por la normativa anterior salvo las modificaciones de directa aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta ordenanza quedará derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y CONEXIÓN A LA RED MUNICIPAL.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos, mediante la presente Ordenanza Fiscal, establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable y Conexión a la Red Municipal que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4 t) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.
Constituye el hecho imponible de la tasa:

a).- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general municipal de aguas, ya se realice individualmente o a través de una instalación colectiva.

b).- El suministro de agua potable procedente de la red de abastecimiento municipal a viviendas, locales, instalaciones, establecimientos comerciales e industriales, etc., gestionado directa o indirectamente por el Ayuntamiento de Piélagos.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 3.
3.1.- El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de altas y bajas producidas a lo largo del mismo, en cuyo caso, el periodo impositivo transcurrirá, en caso de

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

alta, desde la fecha en que se ha causado ésta hasta la finalización del año, mientras que en el supuesto de baja, lo será desde el día 1 de enero hasta el día en que cause baja en el servicio.

3.2.- En los supuestos de gestión periódica, la tasa se devengará el primer día del periodo impositivo, esto es, el día 1 de enero.

3.3.- En los demás supuestos, la tasa se considera devengada desde que nace la obligación de contribuir. Esta se considera nacida, en el caso de los consumos, desde que se inicia la prestación del servicio, esto es, desde que se obtiene el alta como usuario del servicio, o, para el caso de no haberse solicitado el alta, desde la fecha en que la Administración tiene conocimiento acreditado de que se produce el consumo, sin perjuicio de la adopción de las medidas sancionadoras que por uso indebido de la red municipal procedan. En el caso de las acometidas, desde que se solicita el servicio, o, para el caso de que éste no se solicitase, desde que se compruebe la conexión directa o indirecta a la red municipal.

3.4.- Las bajas en la prestación del servicio que se soliciten surtirán efecto en el trimestre natural siguiente cualquiera que sea la fecha en que se presente la correspondiente solicitud, estando obligado al pago del recibo del trimestre en que se solicite la baja. Las altas deberán solicitarse en el plazo de un mes a contar de la fecha de obtención de la licencia de primera ocupación. Tanto las altas como las bajas en el servicio deberán ser solicitadas en el Negociado correspondiente exigiéndose del Encargado, un recibo expresivo del alta o de la baja, para justificación en caso de reclamación.

3.5.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, una vez solicitada la prestación del servicio y causada alta en el Padrón, no se prestare el servicio procederá la devolución del importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

4.1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, y comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios a que se refiere la presente Ordenanza..

4.2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales a los que se provea el servicio, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

4.3.- La Administración tributaria exigirá, en primer lugar, y como obligado tributario, el pago de las Tasas devengadas por la Prestación del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable y Conexión a la Red Municipal al sustituto del contribuyente, esto es, al propietario de

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

las viviendas o locales a los que se provea del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos usuarios o beneficiarios del servicio, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos en caso de que el sustituto del contribuyente sea insolvente y el expediente sea declarado fallido.

RESPONSABLES

Artículo 5.
Serán responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, solidaria o subsidiariamente las siguientes personas:

a) Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidadas, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

b) Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente.

c) Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

d) Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.
6.1.Constituye la base imponible del presente tributo:
a) En el caso de los consumos, la base imponible está constituida por los metros cúbicos de agua consumidos en el inmueble donde esté instalado el servicio medidos en contador.

b) En el caso de las acometidas, la base imponible está constituida por cada instalación interior individual que se conecte, directa o indirectamente, a la red general.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

6.2.- La base liquidable del mismo será el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones reguladas y previstas en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

a) Acometidas a la red general: Cuota única e irreductible de 205.27 euros.

b) Consumos:

USOS	Consumo Mínimo	Cuota mínima	Tarifa de excesos hasta 100 m3/tr.	Tarifa de excesos más de 100 m3/tr.
Doméstico	**30 m3/trim.**	**14,65euros/trim.**	**0,854 euros/m3**	**1,232 euros/m3**
Ganadero	**40 m^3/trim.**	**19,54 euros/trim.**	**0,854 euros/m3**	.....
Industrial	**30 m^3/trim.**	**16,68 euros/trim.**	**1,113 euros/m3**	.....

TARIFAS REDUCIDAS

8.1.- Atendiendo a criterios de capacidad económica, se concederá una reducción del 50% de la cuota tributaria correspondiente a los consumos por usos domésticos a quienes, ostentando la condición de sustitutos del contribuyente, incurran en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que la unidad familiar obtenga unos ingresos brutos anuales que no superen los siguientes umbrales de renta “

Nº de miembros de la unidad familiar	Cuantía máxima
1 miembro	SMI *
2 miembros	SMI x 1.50
3 miembros	SMI x 1,75
4 miembros	SMI x 2
5 miembros	SMI x 2,25
6 miembros y Sucesivos	SMI x 2,50
SMI –salario mínimo interprofesional anual	

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

b).- Que ostentando la condición de familia numerosa, tenga su residencia habitual en el término municipal. A estos efectos, se considerará que tiene su residencia oficial en Piélagos cuando todos los miembros de la unidad familiar se encuentren empadronados a fecha del último día del trimestre anterior al de su aplicación. La presente bonificación será aplicable, exclusivamente, a los inmuebles donde la familia tenga su residencia habitual.

8.2.- Los beneficiarios de las cuotas reducidas correspondientes al apartado a) del artículo anterior**,** además de las condiciones económicas señaladas, deberán hallarse empadronados en el Ayuntamiento de Piélagos, y no tener deuda alguna con la Hacienda Municipal, debiendo presentar la siguiente documentación:

- Solicitud.
- Justificante de ingresos del solicitante y de la Unidad Familiar. (Si existen Declaraciones de I.R.P.F., copia de éstas.)
- Fotocopia del D.N.I.
- El Ayuntamiento aportará los documentos sobre bienes que consten en los Registros Municipales de Contribuyentes, régimen de empadronamiento y convivencia, etc.

8.3.- Para la aplicación de la cuota reducida de familia numerosa, por los obligados tributarios, se deberá de acreditar dicha condición, mediante la presentación del título oficial expedido por el órgano competente acreditativo de la condición de familia numerosa.

8.4.- La concesión de la cuota reducida será aplicada a partir del trimestre en que se solicite la aplicación del beneficio fiscal, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos, a fecha del último día del trimestre anterior.

8.5.- Descuento en el caso de existencia de una fuga interior.

En aquellas situaciones en que el consumo registrado en un periodo supere en más del doble al consumo más alto de cualquier período de los últimos cuatro años, y tal desfase sea atribuible a una fuga producida, y acreditable mediante informe del Servicio de Aguas, en las instalaciones interiores del usuario, y concurra en la misma las siguientes circunstancias:
- Que de las características de la avería se desprenda que no se ha producido un uso efectivo de la mayor parte del consumo contabilizado que se liquida.
- Que la fuga no sea debida a negligencia o desidia en la conservación de las instalaciones por el interesado o que, por su manifestación externa de forma directa o indirecta, pudiera haberse apreciado por el mismo con carácter previo a la lectura del contador de agua que efectúen los Servicios Municipales.

En tales casos el Ayuntamiento, a petición del interesado, y tras informe del responsable del Servicio sustituirá el sistema de lectura directa por el de consumo estimado, considerándose a tal efecto como realizado el siguiente:

El superior correspondiente al doble del mayor producido en los últimos cuatro años, o el mayor consumo conocido del interesado en los ejercicios que aparecen en su historial de

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

consumo, con excepción de los que pudieran encontrarse en esta misma situación y hayan sido así declarados en un expediente anterior.

El consumo estimado será la base utilizada igualmente para la determinación de las cuotas correspondientes al resto de tributos que tomen como medio para su determinación el consumo de agua.

El Canon de saneamiento, no podrá ser objeto de este procedimiento al ser un tributo autonómico.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, no se reconocen exenciones ni bonificaciones, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o expresamente previstos en normas con rango de Ley.

LIQUIDACION DE LA CUOTA

Artículo 10.
10.1.-La tarifa de uso industrial se aplicará a todos los sujetos pasivos del IAE que sean usuarios del servicio, distintos de los ganaderos y agrícolas.

10.2.- La base de la tasa se expresará en metros cúbicos consumidos y la liquidación de la tasa se efectuará tras la lectura trimestral del contador. Las notas de los contadores serán tomadas a presencia del interesado si éste así lo desea, siendo válida la liquidación del Ayuntamiento, aunque no la presencie el sujeto pasivo. Si el contador no funcionase, sea cualquiera la causa, se calculará el consumo término medio del que resultó en igual período del año anterior y a falta de este dato, por el período en el que el consumo haya sido mayor; caso de hallarse inútil dicho aparato deberá avisarse al Encargado del servicio y ordenar su inmediata reparación.

10.3.- En los casos de inexistencia de alta o contador, la base de la tasa se calculará por el procedimiento de estimación indirecta presumiéndose, en todo caso, un consumo de 40 m3 en usos ganaderos y de 30 m3 en usos domésticos e industriales, todo ello sin perjuicio de las sanciones que procedan en los casos tipificados como infracciones.

NORMAS DE GESTION

Artículo 11. (Derogado por el Reglamento Regulador del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable)

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

Artículo 12

12.1.- El régimen de infracciones y sanciones se regularán de acuerdo con la presente Ordenanza Fiscal, así como con la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Piélagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y su legislación de desarrollo y, en particular, el R.D. 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se regula el Régimen Sancionador Tributario.

12.2.- Constituyen infracciones simples:

a).- Toma de agua o enganche a las redes municipales sin contar con la preceptiva autorización.
b).- No permitir la entrada del personal del servicio al lugar donde se encuentre el contador para la toma de lectura, así como cuando el abonado se niegue a la colocación de contador o a su reposición cuando se encuentre averiado.
c).- La desviación y manipulación del contador y, en general, toda acción u omisión tendente a ocultar o falsear los datos de consumo o las mediciones del contador.
d).- La rotura o manipulación de precintos.
e).- Desatender los requerimientos que el Ayuntamiento dirija a los abonados del servicio para que subsanen los defectos detectados en su instalación.
f).- Incumplimiento de los bandos de restricción en época de sequía.
g).-Incumplimiento de los deberes de comunicación de alta, baja o modificación del beneficiario.
h).- Utilización del suministro para fines distintos de los autorizados.
i).- La cesión o venta de agua a terceros desde su acometida

12.3.- Constituyen infracciones graves:
Todas las conductas del sujeto pasivo que imposibiliten a la Administración Municipal la determinación de la base imponible y que por su gravedad o reiteración no puedan ser consideradas infracciones simples, tales como la manipulación o inutilización de contadores, situaciones en las que se impida el cambio o reparación de contadores averiados, realización de consumos no autorizados etc…

Artículo 13

El régimen de sanciones será el siguiente:
13.1.-Las infracciones simples establecidas en la presente Ordenanza se sancionarán con multas que oscilarán entre 6 y 900 euros por cada infracción simple cometida, sin que la suma total de las mismas pueda exceder de 1.500 euros.

13.2.- Sanciones por infracciones graves
La comisión por el usuario de una infracción grave será sancionada de conformidad con los criterios de graduación establecidos en la Ordenanza Fiscal General. Dichos criterios de graduación serán aplicables simultáneamente sin que la multa resultante pueda exceder del 150 por 100 de la cuantía referida en el punto anterior.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS
(CANTABRIA)

Ngdo. .....

Núm. .....

La imposición de tres o más sanciones graves en el plazo de tres años, determinará la suspensión del suministro por plazo de seis meses a dos años.

13.3.- Para la graduación y cuantificación de las sanciones, así como para la regulación del procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Piélagos

REGÍMENES DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 14

14.1.-El cobro se efectuará por trimestres naturales, formándose una matrícula de beneficiarios con sus correspondientes consumos y cuotas resultantes, que se expondrá al público por espacio de un mes a efectos de que pueda formularse el oportuno recurso administrativo de reposición por parte de los que no consideren conforme la liquidación practicada.

14.2.- Los períodos de cobranzas serán los meses de junio para el 1º trimestre, septiembre para el 2º, de diciembre para el 3º y de marzo para el 4º.

FECHA DE APROBACION Y COMIENZO DE APLICACION

Artículo 15

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno en sesión de fecha de 5 de noviembre de 2.004, y su entrada en vigor será a partir del 1 de enero de 2.005; la modificación aprobada por el Pleno en sesión ordinaria el 11 de octubre de 2011 entrará en vigor el 1 de enero de 2012; la modificación aprobada por el Pleno, en sesión extraordinaria de 25 de octubre de 2012, entra en vigor el 1 de enero de 2013; la modificación aprobada por el Pleno en sesión de 8 de octubre de 2013 entrará en vigor el 1 de enero de 2014; la modificación aprobada por el Pleno en sesión de 14 de Octubre de 2014 entra en vigor el 1 de enero de 2015, y la modificación aprobada en el Pleno de fecha 11 de Mayo de 2017 entrará en vigor el día siguiente de la presente publicación.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 16

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos podrá celebrar Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICIONES FINALES UNICO.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS DOMICILIARIAS Y DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos, mediante la presente Ordenanza Fiscal, establece la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4 s) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio público de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos o municipales, entendiendo por tales los generados en los domicilios particulares, establecimientos hoteleros y hosteleros o de restauración, hospitales, comercios, industrias, oficinas y servicios, así como aquellos que no tengan la calificación de peligrosos, según el R.D. 952/1997, y que por su naturaleza y composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

2.2.- No está sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

a) La recogida o enterramiento de animales domésticos muertos.
b) La recogida de muebles, enseres y restos de poda.
c) La retirada de vehículos abandonados.
d) La recogida de envases de cartón, papel y vidrio

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 3.

3.1.- El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de altas y bajas producidas a lo largo del mismo, en cuyo caso, el periodo impositivo transcurrirá, en caso de alta, desde la fecha en que se ha causado ésta hasta la finalización del año, mientras que en el supuesto de baja, lo será desde el día 1 de enero hasta el día en que cause baja en el servicio.

3.2.- En los supuestos de gestión periódica, la tasa se devengará el primer día del periodo impositivo, esto es, el día 1 de enero.

3.3.- En los demás supuestos, la tasa se considera devengada desde que nace la obligación de contribuir. Esta se considera nacida desde que se presenta la solicitud de alta en el

padrón del tributo o para el caso de no haberse solicitado el alta, desde la fecha en que la Administración tiene conocimiento acreditado de la existencia de la vivienda o local afecta al servicio.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

4.1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de recogida, tratamiento y eliminación de basuras domésticas y de residuos sólidos urbanos.

4.2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

4.3.- La Administración Tributaria exigirá, en primer lugar, y como obligado tributario, el pago de las tasas devengadas por la prestación del servicio municipal de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, al sustituto del contribuyente, esto es, al propietario de las viviendas o locales a los que se provea del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos usuarios o beneficiarios del servicio, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos en caso de que el sustituto del contribuyente sea insolvente y el expediente sea declarado fallido.

RESPONSABLES

Artículo 5.

Serán responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, solidaria o subsidiariamente las siguientes personas:

a) Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidadas, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

b) Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente.

c) Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las

obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

d) Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 6.
6.1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

6.2.- Las tarifas que se establecen son:

A) Doméstico: 19.485 euros/trimestre
B) Industrial:

a) Más de 1.500 Kg/trimestre.....97,51 euros/trimestre
b) De más de 1.000 a 1.500 kg/trimestre.....70,92 euros/trimestre
c) De más de 750 a 1.000 kg/trimestre .....53,19 euros/trimestre
d) De más de 500 a 750 kg/trimestre.....37,74 euros/trimestre
e) De más de 375 a 500 kg/trimestre ..... 26,58 euros/trimestre
f) Menos de 375 kg/trimestre .....19,48 euros/trimestre

CUOTAS REDUCIDAS

Artículo 7
7.1.- Atendiendo a criterios de capacidad económica, se concederá una reducción del 50% de la cuota tributaria correspondiente a los consumos por usos domésticos a quienes, ostentando la condición de sustitutos del contribuyente, incurran en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que la unidad familiar obtenga unos ingresos brutos anuales que no superen los siguientes umbrales de renta:

1 miembro	SMI *
2 miembros	SMI x 1.50
3 miembros	SMI x 1,75
4 miembros	SMI x 2
5 miembros	SMI x 2,25
6 miembros y Sucesivos	SMI x 2,50
SMI –salario mínimo interprofesional anual	

b).- Que ostentando la condición de familia numerosa, tengan su residencia habitual en el término municipal. A estos efectos, se considerará que tiene su residencia oficial en Piélagos cuando todos los miembros de la unidad familiar se encuentren empadronados, a fecha del último día del trimestre anterior al de su aplicación. La presente bonificación

será aplicable, exclusivamente, a los inmuebles donde la familia tenga su residencia habitual.

7.2.- Los beneficiarios de las cuotas reducidas correspondientes al apartado a) del artículo anterior**,** además de las condiciones económicas señaladas, deberán hallarse empadronados en el Ayuntamiento de Piélagos, y no tener deuda alguna con la Hacienda Municipal, debiendo presentar la siguiente documentación:

- Solicitud.
- Justificante de ingresos del solicitante y de la Unidad Familiar. (Si existen Declaraciones de I.R.P.F., copia de éstas.)
- Fotocopia del D.N.I.
-El Ayuntamiento aportará los documentos sobre bienes que consten en los Registros Municipales de Contribuyentes, régimen de empadronamiento y convivencia, etc.

7.3.- Para la aplicación de la cuota reducida de familia numerosa, por los obligados tributarios, se deberá de acreditar dicha condición, mediante la presentación del título oficial expedido por el órgano competente acreditativo de la condición de familia numerosa.

7.4.- La concesión de la cuota reducida será aplicada a partir del trimestre en el que se solicite su aplicación del beneficio fiscal, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos a fecha del último día del trimestre anterior.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, no se reconocen exenciones ni bonificaciones, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o expresamente previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

9.1.- El servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias y de residuos sólidos urbanos es un servicio de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia, todos los domicilios particulares, establecimientos hoteleros y hosteleros o de restauración, hospitales, comercios, industrias, oficinas y servicios, cuya distancia entre la entrada de acceso a los mismos o a la finca en la que se encuentren y el punto donde se ubican los contenedores de basura no exceda de 250 metros, se encuentran obligados a satisfacer las tasas devengadas por la prestación del servicio, incluso cuando por voluntad del usuario no sean retiradas basuras de ninguna clase.

9.2.- Todas las personas obligadas al pago del tributo deberán presentar la declaración de la vivienda o establecimiento que ocupen o sea de su propiedad en el plazo de un mes desde que obtiene la licencia de primera ocupación o de actividad, en su caso. En el supuesto de inicio de la prestación del servicio, las personas obligadas al pago deberán prestar dicha declaración en el mismo plazo contado desde el inicio del servicio.

Transcurridos los plazos citados sin que se haya producido la declaración, la administración efectuará de oficio, previo trámite de audiencia, el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Las altas de oficio que se produzcan en cada padrón deberán previamente notificarse en la forma establecida en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Deberá, igualmente, comunicarse a la Administración, las bajas y cambios de titularidad que se produzcan en el plazo de un mes contados desde el día en que se haya producido la transmisión, surtiendo dichas modificaciones efectos el primer día del trimestre natural siguiente a la fecha de comunicación de la baja definitiva, en su caso, o a la fecha efectiva en que se produce la variación, en los supuestos de cambios de titularidad.
El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a la responsabilidad solidaria del antiguo y nuevo titular por las deudas devengadas por éste concepto tanto anteriores como posteriores a la fecha de baja o transmisión.

9.3.- La Administración, en su condición de gestor de residuos, y al objeto de garantizar la eficacia del servicio, facilitará la instalación de contenedores de residuos en los puntos donde considere oportuno y conveniente, garantizando, igualmente, la recogida selectiva de los residuos de envases mediante la colocación de contenedores especiales en determinados puntos, no coincidentes necesariamente con los contenedores de basura, servicio éste último que al no estar sujeto a tasa, conforme lo establecido en el artículo 2.2, prestará el Ayuntamiento de forma gratuita.
Asimismo, la Administración municipal dispondrá de un servicio gratuito especial de recogida, transporte y eliminación de muebles, enseres domésticos y restos de poda, servicio que será prestado a instancia del interesado previa solicitud al Ayuntamiento.

9.4.- Los usuarios del servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias y de residuos sólidos urbanos, en su condición de poseedores de residuos, se encuentran obligados a entregar los mismos al Ayuntamiento para su reciclado, valorización, transporte y eliminación, debiendo de introducir las basura y residuos en los contenedores mediante bolsas o recipientes cerrados, debiendo de mantener el contenedor debidamente cerrado tras el depósito de los residuos.
Quedará prohibido el depósito en los contenedores de basuras o desperdicios sueltos que disminuyan las condiciones higiénicas de los mismos.

9.5.- Respecto de los envases, los usuarios del servicio deberán depositar en los contenedores especiales, facilitados por el Ayuntamiento, aquellos residuos susceptibles de aprovechamiento como el papel, cartón y el vidrio.

9.6.- Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por sus características especiales, puedan producir trastornos en el transporte y recogida, están obligados a proporcionar al Ayuntamiento o bien a la empresa adjudicataria del servicio una información detallada sobre su origen, cantidad y características.
Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Ayuntamiento o la empresa concesionaria del servicio consideren que los residuos urbanos presentan características que los hagan peligrosos de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los organismos competentes, o que dificulten su recogida y transporte, podrán obligar al productor o

poseedor de los mismos a que, previamente a su recogida, adopten las medidas necesarias para eliminar o reducir en la medida de lo posible dichas características o que los depositen en la forma o lugar adecuados.

En los casos regulados en este apartado, así como cuando se trata de residuos urbanos distintos a los generados en domicilios particulares, las entidades locales, por motivos justificados, podrán obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos.

REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO

Artículo 10

10.1.- Para la aplicación y efectividad de esta tasa se formará por la Administración de Rentas y Exacciones un padrón en el que figurarán todas las viviendas y locales de negocio beneficiarios del servicio, que será expuesto al público por espacio de un mes a efectos de poder formular el oportuno recurso de reposición, y ello de conformidad en el artículo 14.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. Dicha matrícula será aprobada por Resolución de Alcaldía.

10.2. Los períodos de cobranza serán los meses de junio para el primer trimestre, septiembre para el segundo, diciembre para el tercero y marzo para el cuarto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.

11.1.- El régimen de infracciones y sanciones se regularán de acuerdo con la presente Ordenanza Fiscal, así como con la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Piélagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y, en particular, el R.D. 2062/2004, de 15 de octubre, por el que se regula el Régimen Sancionador Tributario.

11.2.- Constituyen infracciones simples:

a) La no declaración de la vivienda o establecimiento a los efectos de causar alta en el Padrón como consecuencia de nueva vivienda o nuevo establemiento del servicio.
b) No comunicar a la Administración la baja o cambio de titularidad.
c) El depósito en los contenedores de basuras o desperdicios sueltos que disminuyan las condiciones higiénicas de los mismos.
d) Depositar las basuras y residuos fuera de los contenedores.
e) Depositar escombros, basuras y residuos en lugares no habilitados que formen vertederos incontrolados.
f) El causar daños o realizar actuaciones susceptibles de deteriorar los contenedores o sus instalaciones.

11.3.- Constituyen infracciones graves:

Todas las conductas previstas en el punto anterior que hayan sido reiteradas al menos tres veces por sujeto pasivo y sobre las que hayan recaído sus correspondientes sanciones como infracción simple.

11.4.- El régimen de sanciones será el siguiente:

Las infracciones simples establecidas en la presente Ordenanza se sancionarán con arreglo al cuadro de multas de cuantía fija que se señala a continuación:

a) La no declaración de la vivienda o establecimiento a los efectos de causar alta en el Padrón como consecuencia de nueva vivienda o nuevo establecimiento del servicio será sancionado con 60 euros
b) No comunicar a la Administración la baja o cambio de titularidad será sancionado con 60 euros
c) El depósito en los contenedores de basuras o desperdicios sueltos que disminuyan las condiciones higiénicas de los mismos se sancionará con 60 euros.
d) Depositar las basuras y residuos fuera de los contenedores se sancionará con 100 euros
e) Depositar escombros, basuras y residuos en lugares no habilitados que formen vertederos incontrolados se sancionará con 150 euros

f) El causar daños o realizar actuaciones susceptibles de deteriorar los contenedores o sus instalaciones se sancionará con 150 euros.

Las infracciones graves se sancionarán según los criterios de graduación establecidos en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Piélagos. Dichos criterios de graduación serán aplicables simultáneamente sin que la multa resultante pueda exceder de 300 por ciento de las cuantía fija señaladas en el punto anterior.

11.5.- El procedimiento sancionador se regulará de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Piélagos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

FECHA DE APROBACION Y COMIENZO DE APLICACION

Artículo 12

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno en sesión de fecha de 13 de noviembre de 2.007, y su entrada en vigor será a partir de 1 de enero de 2008; la modificación aprobada en sesión ordinaria de 11 de octubre de 2011 entrará en vigor el 1 de enero de 2012, la modificación aprobada por el Pleno, en sesión extraordinaria de 25 de octubre de 2012, entra en vigor el 1 de enero de 2013; la modificación aprobada el 8 de octubre de 2013 entra en vigor el 1 de enero de 2014; las modificaciones aprobadas en Sesión Plenaria de fecha 12 de Noviembre de 2015, entrará en vigor el 1 de Enero de 2016

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 13

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos podrá celebrar Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICIONES FINALES

UNICO.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Ayuntamiento de Piélagos

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS BONIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES 2020

- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

  - Modificación del artículo 7.4. El porcentaje de bonificación en función del número de hijos de la unidad familiar será:

Modificación bonificaciones Ordenanza IBI

	Valor Catastral			
Número hijos por unidad familiar	**Hasta 100.000 €**	**De 100.001 € Hasta 150.000 €**	**De 150.001 € Hasta 200.000 €**	**Mas de 200.000 €**
3 hijos	80%	60%	40%	10%
Hasta 5 hijos	85%	65%	45%	15%
Mas de 5 hijos	90%	70%	50%	20%

  - Modificación del artículo 7.6. La bonificación aplicable a los inmuebles rústicos y urbanos en los que se desarrollen actividades agropecuarias será del 50%.

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Suministro de agua potable y conexión a la red municipal (artículo 8); Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el Servicio de Alcantarillado y Acometidas a la Red General (artículo 8); Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Recogida de basuras domiciliarias y de residuos sólidos urbanos (artículo 7.1):

  - La modificación de los citados artículos queda redactada del modo siguiente:

Ayuntamiento de Piélagos

Modificación Bonificaciones Agua, Basuras y Alcantarillado

Que la unidad familiar obtenga unos ingresos brutos anuales que no superen los siguientes umbrales de renta:

Nº de miembros de la unidad familiar	25%	50%	75%
1 miembro	IPREM X 2	IPREM X 1,4	IPREM X 1
2 miembros	IPREM X 2,5	IPREM X 2	IPREM X 1,5
3 miembros	IPREM X 2,75	IPREM X 2,25	IPREM X 1,75
4 miembros	IPREM X 3	IPREM X 2,50	IPREM X 2
5 miembros	IPREM X 3,25	IPREM X 2,75	IPREM X 2,25
6 miembros y sucesivos	IPREM X 3,5	IPREM X 3	IPREM X 2,5

En Piélagos, a 17 de septiembre de 2.019.

LA ALCALDESA

Fdo: Verónica Samperio Mazorra

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS
Avda. Luis de la Concha, 66
39470, Renedo de Piélagos (Cantabria)
Nº de Reg. Entidades Locales 01 39 0529
telf 942 07 69 00 – fax 942 07 69 01
información@pielagos.es
C.I.F. P-3905200-F
www.pielagos.es